



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-568/2021

RECURRENTE: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN, PRISCILA
CRUCES AGUILAR Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano las demandas de recurso de reconsideración, porque no implican el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en el registro de las candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática³ a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2021-2021, en el estado de Durango.

¹ En lo sucesivo, partido recurrente o recurrente.

² En adelante, Sala Guadalajara o Sala responsable.

³ En adelante, PRD.

SUP-REC-568/2021

Mediante acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana,⁴ se determinó que dicho partido cumplía con los requisitos para registrar candidaturas por el principio de representación proporcional por lo que se otorgó el registro de la lista de cuatro fórmulas.

No obstante, el partido recurrente cuestionó lo anterior ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango⁵. Sustancialmente, consideró que el partido no cumplía con el número de postulaciones mínimas (once) por el principio de mayoría relativa requeridas para poder registrar diputaciones por representación proporcional, acorde con el artículo 68, fracción I de la Constitución local.

Sin embargo, para el Tribunal local el PRD sí cumplía con la postulación mínima porque la Coalición “Va por Durango”⁶ integrada por ese partido, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional⁷ acordaron la postulación de diputaciones por mayoría relativa en quince distritos.

En ese sentido, para el Tribunal local, acorde con el principio de uniformidad, los candidatos postulados por la coalición se consideran postulados por todos los partidos políticos que la integran. La sentencia local, fue confirmada por la Sala Guadalajara en los expedientes SG-JRC-81/2021 y acumulado.

En esta instancia, el recurrente impugna la sentencia de la Sala Guadalajara al considerar, en esencia, que omitió pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 68, fracción I de la Constitución local y del artículo 187, numeral 5 de la Ley local.

⁴ En lo sucesivo, el OPLE o Instituto local.

⁵ En adelante, Tribunal local.

⁶ En lo sucesivo, la Coalición.

⁷ En adelante, PAN y PRI respectivamente.



II. ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Convenio de Coalición. El ocho de enero de dos mil veintiuno,⁸ el Consejo General del Instituto local, aprobó el registro de la Coalición y formada por los partidos PAN, PRI y PRD. Dicha Coalición se celebró para postular candidaturas por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales locales, en el marco del Proceso Electoral Local 2020–2021, en el estado de Durango.

2. Registro candidaturas mayoría relativa. El cuatro de abril, el Consejo General del OPLE otorgó a la Coalición el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

3. Registro candidaturas representación proporcional. El mismo día, el Consejo General del OPLE aprobó el acuerdo IEPC/CG53/2021 que otorgó al PRD el registro de sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

4. Juicios locales (TEED-JE-41/2021 y su acumulada TEED-JE-59/2021). Inconformes con lo anterior, los días ocho y nueve de abril, los partidos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas interpusieron los correspondientes medios de impugnación para conocimiento del Tribunal local. El veintiséis siguiente, el Tribunal local confirmó el acuerdo referido en el punto anterior.

5. Sentencia impugnada (SG-JRC-81/2021 y ac.). El treinta de abril, Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas interpusieron ante el Tribunal local los correspondientes medios de impugnación. La Sala

⁸ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veintiuno.

Guadalajara, mediante sentencia dictada el veinte de mayo, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia anterior, el veintitrés de mayo mediante la plataforma de juicio en línea, el recurrente interpuso la demanda del presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, en su oportunidad, el magistrado presidente turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Radicación. En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir la sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁹

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el

⁹ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

6.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es improcedente y la demanda debe **desecharse** de plano porque no satisfacen el requisito especial de procedencia al referirse a aspectos de mera legalidad¹⁰. Tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

En efecto: **1)** la sentencia impugnada no analizó cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **2)** los agravios del recurrente son insuficientes para actualizar el requisito especial de procedencia; **3)** no se advierte algún error judicial evidente; y, **4)** la controversia no supone la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

6.2. Marco normativo

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal

¹⁰ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración en contra de sentencias de las salas regionales también procede en los siguientes supuestos:

- i)* Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general¹¹;
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;
- iii)* Se interpreten directamente preceptos constitucionales¹²;
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad¹³;

¹¹ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹² En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹³ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



v) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁴, o

vi) La materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁵.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia¹⁶.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

En los siguientes apartados se resume la sentencia impugnada y los argumentos que el recurrente hace valer en su contra, con el objeto de tener los elementos para determinar si en el caso concreto se actualiza

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁶ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

6.3. Sentencia impugnada

La Sala Guadalajara resolvió los juicios de revisión constitucional **SG-JRC-81/2021 y acumulado**, los cuales fueron promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas. La pretensión de los partidos promoventes ante esa instancia era que se revocara la sentencia del Tribunal local en la que, a su vez, se confirmó el acuerdo del Consejo local¹⁷ que otorgó el registro de su lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional al PRD.

Ante la Sala Guadalajara los partidos recurrentes argumentaron, en esencia, que:

- No podía aplicarse el principio de uniformidad en las coaliciones, ni la jurisprudencia 2/2019 de la Sala Superior,¹⁸ porque el legislador local no reguló ese principio en el artículo 68, fracción I de la Constitución local.
- Al desconocer este supuesto, el Tribunal **inaplicó** o interpretó erróneamente ese artículo y vulneró el principio de libertad de configuración de leyes de los estados¹⁹ en relación con el principio de representación proporcional, ya que contempló un principio no previsto en la legislación del estado de Durango (uniformidad).
- Solicitaron que la Sala Guadalajara se pronunciara sobre la **constitucionalidad de los artículos 68 y 187** de la Constitución local y de la Ley de Electoral local, respectivamente.

¹⁷ IEPC/CG53/2021.

¹⁸ De rubro: "COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO".

¹⁹ Establecido en el 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución general.



La controversia exigió definir dos cuestiones:

- Si fue correcto que el Tribunal local determinara que el artículo 68, fracción I de la Constitución local no podía interpretarse de manera literal, dejando de lado el principio de uniformidad que rige a las coaliciones; y,
- Si conforme al principio de uniformidad, las candidaturas postuladas por una coalición debían de contabilizarse como si cada partido integrante de la coalición los hubiera postulado.

La Sala Guadalajara concluyó que fue correcta la interpretación del Tribunal local porque los partidos políticos tienen el derecho a registrar listas de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumplan con el requisito consistente en acreditar la postulación de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en once distritos electorales, **ya sea de forma individual, o bien, a través de la figura de la coalición.**

- No puede llegarse a una conclusión distinta, porque: 1) vedaría la eficacia de las coaliciones; y, 2) si los partidos políticos no pueden postular candidatos propios en donde ya hubiese candidatos de la coalición, para efectos del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 68 de la Constitución local, el candidato de la coalición debe entenderse como propio de los partidos que la integran.
- Cuando se forma una coalición, los partidos se transforman en una unidad para el efecto de la postulación de las candidaturas pactadas y, en consecuencia, no es válido que algunas de ellas se presenten sólo por una parte de los partidos que la integran.
- Los artículos 68, fracción I, de la Constitución local y 187, numeral 5 de la ley Electoral local, deben interpretarse tomando en cuenta

SUP-REC-568/2021

el derecho de los partidos políticos de contender en una elección a través de coaliciones.

- Si sólo tuvieran derecho a participar, en la asignación de diputados por representación proporcional, los partidos políticos que en lo individual registraron candidatos en once distritos de mayoría relativa, se llegaría al absurdo que una coalición total, sin obtener algún triunfo, no obstante, de obtener un porcentaje importante de la votación total emitida, no estaría representada por ninguno de los partidos políticos coaligados.
- No se inaplicaron las disposiciones de la legislación local. El tribunal solo realizó una interpretación sistemática, funcional y conforme, de la normativa que rige la participación de los partidos políticos coaligados para efectos de la postulación de listas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Durango, a la luz de los criterios establecidos por la Sala Superior.
- Es una interpretación que posibilita a los partidos políticos que integran una coalición a registrar candidaturas y participar de manera efectiva en la elección de diputaciones plurinominales.
- El PRD en coalición postuló quince fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, entonces resulta evidente que sí tenía derecho a registrar su lista de candidaturas, porque acreditó la postulación de candidatos en por lo menos once de los distritos electorales.
- Finalmente, la Sala regional concluyó que no era necesario realizar un análisis de la constitucionalidad de los artículos 68, fracción I, de la constitución local y 187, numeral 5 de la ley electoral local, porque ya lo había realizado por lo que calificó el agravio de inoperante.



Así, a partir de lo anterior, se determinó que los agravios de los partidos promoventes eran **infundados e inoperantes**, por lo que se confirmó la sentencia impugnada.

Como se puede advertir, el estudio realizado por la Sala Guadalajara se limitó a estudiar los planteamientos de los agravios formulados por entonces actores, sin que para ello se realizara algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales o sobre la interpretación directa de un artículo constitucional.

Si bien los partidos solicitaron que esa Sala se pronunciara sobre la constitucionalidad de dos artículos de la normativa local, la Sala Guadalajara se limitó a señalar que la controversia se resolvía únicamente interpretando los artículos de las disposiciones legales locales concluyendo que para cumplir con el requisito consistente en postular once candidaturas de mayoría relativa para tener derecho a registrar la lista de representación proporcional era indistinto si esto se alcanzaba de forma individual o coaligada. En ese sentido, para sostener lo anterior, contrastó esas disposiciones con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las bases generales del principio de representación proporcional y en tesis de este Tribunal. De ahí que no resultara procedente análisis de constitucionalidad alguno por parte de la Sala Guadalajara.

6.4. Agravios en el recurso de reconsideración

En esencia, los agravios del partido recurrente pueden agruparse en dos temáticas.

1) Indebida interpretación del artículo 68, fracción I de la Constitución local y 187, numeral 5 de la Ley Electoral local. El artículo 68, fracción I de la Constitución local **no contempla**

expresamente que los partidos políticos puedan acreditar, para poder registrar a sus candidaturas a diputaciones por representación proporcional, la participación en once distritos uninominales con diputaciones que deriven de coaliciones, candidaturas comunes u otro tipo de alianza electoral. Tienen que hacerlo en lo individual.²⁰

Para el recurrente si ese derecho no está reconocido, no era dable otorgarlo. Esto se traduce en un perjuicio para los partidos minoritarios y en un beneficio para los partidos grandes.

2) Violación al principio de libertad de configuración legislativa, porque el estado de Durango no contempla el principio de uniformidad en las coaliciones. La sentencia impugnada transgrede la soberanía e independencia del estado de Durango en cuanto a su forma de elección de representación proporcional.²¹

- Resulta ilegal que la Sala Guadalajara determinara que el requisito contemplado por los artículos 68, fracción I, de la Constitución local y 187, numeral 5, de la Ley Electoral local, era conforme a los artículos 73, fracción XXIX-U y 116, fracción II de la Constitución general; porque, la legislación del estado de Durango (a diferencia de la federal o de otras entidades) no contempla que el registro de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional puede acreditarse con las candidaturas por mayoría relativa de una coalición con base en el principio de uniformidad.
- Si el constituyente local no estableció en el artículo 68 de la Constitución local, las mismas ventajas que se tiene a nivel federal

²⁰ Considera que es una cuestión que queda dentro de la libertad de configuración legislativa de los estados. En efecto, aduce que, con base en lo resuelto por la Suprema Corte al analizar la acción de inconstitucionalidad 326/2020, resulta constitucional que las legislaturas (en este caso Baja California) no prevean el registro de las listas de candidaturas plurinominales, porque es una cuestión que se encuentra dentro de la libertad de configuración del legislador local.

²¹ En contravención los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución general; así como, 61, 62, 63 y 64 de la Constitución local.



u otras entidades federativas (es decir, que se computen las diputaciones por mayoría relativa postuladas en coalición),²² ello atiende a la soberanía del estado de Durango y libertad de configuración legislativa en la previsión de requisitos para acceder a diputaciones por el principio de representación proporcional.

- La Sala Guadalajara se excede al aplicar el principio de uniformidad en las coaliciones; porque en el estado de Durango no está contemplado que un partido pueda acreditar que participa con 11 candidaturas de mayoría relativa si derivan de coaliciones, para el registro de las diputaciones por el principio de representación proporcional.
- De acuerdo con esta libertad de configuración legislativa cada entidad federativa tiene la libertad de señalar los requisitos, las formas de elección por el principio de representación proporcional. Inclusive en la acción de inconstitucionalidad 326/2020 la Suprema Corte validó una disposición de Baja California que no contemplaba el registro de listas plurinominales.
- Así, es inconstitucional y contrario a la soberanía del estado de Durango que se pretenda aplicar el principio de uniformidad en las coaliciones.

6.5. Caso en concreto

Como se adelantó, para esta Sala Superior el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de**

²² Si bien otras entidades federativas (Puebla y Tlaxcala), las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa registradas ya sea con las fórmulas por los propios partidos, como aquellas que correspondan a candidaturas comunes, coaliciones (total, parcial o flexible), pueden computarse para el efecto de presentar sus listas de representación proporcional, ese derecho no se encuentra expresamente en la legislación de Durango.

constitucionalidad y los agravios del recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

Esta Sala Superior ha sostenido que no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que se deben **dar argumentos mínimos** para que una norma se considere contraria al régimen constitucional.²³ Además, la Sala Guadalajara no se pronunció estrictamente sobre la constitucionalidad de una disposición de la normativa local.

En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Guadalajara no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Por el contrario, la Sala Guadalajara se limitó a atender las interpretaciones expuestas por el hoy recurrente sobre lo dispuesto en el artículo 68, fracción I, de la Constitución local y a dar sus razones sobre el sentido que debía dársele a dicho artículo y, para ello, **no hizo un estudio concreto de constitucionalidad respecto a normas locales**, sino que se limitó al problema jurídico planteado, el cual se relacionaba con la manera en la que el PRD debía cumplir con el requisito establecido en la disposición señalada, por lo que se considera que **se trata de un análisis de mera legalidad**.

En el mismo sentido, tampoco se advierte que los planteamientos del recurrente estén encaminados a establecer una controversia de carácter constitucional, pues, aunque señala que se le dio un trato diferenciado en comparación con otros partidos y que ello trasgredió el artículo 17 de la Constitución general, sus señalamientos se refieren a los partidos

²³ Véase SUP-REC-114/2020.



políticos en general sin que se exponga en las circunstancias del caso concreto. Respecto al principio de uniformidad, el recurrente se limita cuestionar la interpretación de la Sala Guadalajara para sostener que se interpretó en perjuicio de los partidos minoritarios, lo que genera una diferencia con los partidos de mayor representación.

De lo anterior, se advierte que el recurrente limita sus planteamientos a cuestiones de estricta legalidad.

Finalmente, esta Sala Superior ha sostenido que un asunto es **relevante** cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**. Por su parte, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características²⁴. En el caso, no se advierte que estos supuestos se actualicen en el presente asunto.

Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende deducir el recurrente, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

²⁴ Véase Jurisprudencia 5/2019 citada.

SUP-REC-568/2021

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.